

COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL PARA 1996 EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES

Arturo Pérez Robles

Sumario: I. Acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero; II. Pagos provisionales; III Régimen fiscal de intereses; IV. Pagos provisionales; V. Costo fiscal de acciones; VI. Deducciones en establecimientos permanentes de residentes en el extranjero; VII. Reglas para la deducción de inversiones; VIII. Impuesto sobre los intereses que perciban los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito mexicanas; XI. Costo comprobado de adquisición de inmuebles adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

El 15 de diciembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, dentro del cual se modifican significativamente algunos numerales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) aplicable a las personas morales residentes en México, mismos que se comentan a continuación.

I. ACREDITAMIENTO DE IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO

Se reforma el artículo 6 de la LISR para establecer que el derecho al acreditamiento no se transmite por escisión, salvo que la sociedad escidente desaparezca. En este caso, el derecho se transmitirá a las sociedades escindidas en la proporción en que se divida el capital de la escidente.

La transmisión de este derecho estará condicionada a que el país de la fuente en el cual se hubiere generado el impuesto tenga celebrado con México un tratado para evitar la doble imposición.

Esta reforma merece los siguientes comentarios:

- a) Resulta injusto que si la escidente que desaparece conserva el derecho al acreditamiento sin mayor limitación, se establezca como condición para transmitir el derecho en el caso de escisión que el país de la fuente tenga celebrado con México un tratado para evitar la doble tributación.
- b) Asimismo, la ley es inconsistente, pues en materia de pagos provisionales el derecho a recuperar cantidades a favor y a cargo del fisco le corresponderá a la escindida que se designe en los términos del artículo 14-A del CFF, sin que se tenga que respetar como límite el porcentaje en que se hubiere dividido el capital social.

II. PAGOS PROVISIONALES

Se reforma el artículo 12 de la ley para señalar que los pagos provisionales no podrán asignarse a las sociedades escindidas para efecto del acreditamiento, incluso en el caso de que desaparezca la sociedad escidente.

En mi opinión, esta reforma es acertada, pues con anterioridad la LISR permitía la transmisión de los pagos provisionales a las sociedades escindidas, mas no señalaba la forma como debían transmitirse las deducciones, situación que originaba asimetrías en el cálculo del ISR en las sociedades escindidas.

Con motivo de esta reforma la sociedad escidente determinará el impuesto del ejercicio de escisión efectuando los acreditamientos correspondientes incluso en materia de pagos provisionales, y sólo el saldo a favor que en su caso se originase podría ser transmitido a las sociedades escindidas, en los términos y bajo las condiciones que se hubieren establecido en el acuerdo de escisión a que se refiere el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

III. RÉGIMEN FISCAL DE INTERESES

Hasta el 31 de diciembre de 1995 sólo existía un supuesto en el cual se podía diferir la inclusión de créditos en el cálculo del componente inflacionario, para evitar distorsiones en cuanto al reconocimiento inflacionario de los créditos respectivos y la acumulación de intereses a favor.

Éste era el caso de las inversiones en títulos de crédito en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que los referidos valores se enajenan, amortizan o redimen, caso en el cual el componente inflacionario se incluiría hasta que los intereses resultaran acumulables en virtud de conocer su monto.

Con motivo de la reforma, se incorporan reglas especiales en cuanto a la acumulación y deducción de intereses; por ende, para la regulación de sus efectos en materia de componente inflacionario, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los intereses moratorios a favor que provengan de operaciones contratadas con empresas, entendidas éstas como las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales en los términos del artículo 16 del CFF, serán acumulables hasta que se expida el comprobante que los ampare o se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, lo que ocurra primero.
- b) Tratándose de intereses derivados de préstamos otorgados por personas físicas (cuando dichos financiamientos no se encuentren incluidos en el Capítulo VIII del Título IV de la LISR), así como los intereses moratorios a cargo derivados de incumplimiento de obligaciones que provengan de operaciones contratadas con empresas, serán deducibles hasta que sean pagados en efectivo, en bienes o en servicios. A diferencia del supuesto de acumulación, en este caso no se permite la deducción al momento que se expida la factura, lo cual resulta injusto.

c) En los supuestos antes mencionados el componente inflacionario se calculará hasta el mes en que los intereses, la ganancia o pérdida cambiaria se acumulen o deduzcan, multiplicando el monto de los créditos o deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se causaron dichos intereses o se obtuvo la ganancia o la pérdida cambiaria.

d) Por disposición transitoria se establece que los intereses moratorios devengados con anterioridad al 1° de enero de 1996, que no hubieren sido acumulados o deducidos, no serán acumulables o deducibles conforme a las disposiciones comentadas.

e) En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, los intereses que derivan de dichos préstamos u operaciones serán deducibles en la proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

La reforma aplicable a este respecto no limita la deducción o acumulación de intereses ordinarios o de la ganancia o pérdida cambiaria cuando estos conceptos se generen de manera concurrente con los intereses moratorios, mismos que serán deducibles o acumulables conforme se devenguen, en los términos del artículo 7-B de la ley de la materia, situación que podría afectar a las empresas acreedoras, pues el ajuste derivado de componente inflacionario se llevaría a cabo hasta que los intereses moratorios resulten acumulables según lo comentado.

IV. PAGOS PROVISIONALES

Se reforma el artículo 12 de la LISR para señalar que los pagos provisionales no podrán asignarse a las sociedades escindidas aun cuando la escidente desaparezca.

La anterior modificación resulta acertada en la medida pues con anterioridad a su entrada en vigor la LISR no precisaba con claridad

la forma y términos bajo los cuales serían asignadas las deducciones a las sociedades escindidas, lo cual hacía inaplicable el precepto al momento del ajuste o al presentarse la declaración del ejercicio.

V. COSTO FISCAL DE ACCIONES

Se reforma el procedimiento para determinar el costo promedio por acción mediante la eliminación de los conceptos que integraban el monto original ajustado a las acciones, salvo el costo comprobado de adquisición, en sustitución de los cuales se implementa un nuevo método con la inclusión de los efectos en la variación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Los principales cambios en materia del costo fiscal de acciones son los siguientes:

a) Se excluyen del método de cálculo del monto original ajustado de las acciones los conceptos de utilidad fiscal, pérdida fiscal, dividendos distribuidos y dividendos percibidos, en sustitución de los cuales se incluyen los efectos derivados de las variaciones en el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Con esta modificación, el efecto de resta de las pérdidas fiscales se presentará hasta que las mismas se amorticen y por ende incidan en la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, en los términos del artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) El método de cálculo del monto original ajustado de las acciones consiste en sumar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones la diferencia que resulte de restar al saldo de la CUFIN que tenga la persona moral emisora a la fecha de enajenación de las acciones, el saldo de dicha cuenta que tenía a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor y en la proporción que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

c) La ley establece que cuando el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición sea mayor que el saldo de dicha cuenta a la fecha de enajenación, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado, para efecto de la determinación del costo promedio por acción. Los saldos de la CUFIN antes mencionados se actualizarán por inflación. Si la diferencia en cuestión es mayor al costo comprobado de adquisición actualizado, el excedente formará parte de la ganancia.

Esta disposición resulta inconstitucional debido a que incorpora en el objeto del impuesto (ingreso acumulable por ganancia, en los términos de la fracción V del artículo 17 de la ley) un efecto derivado de la variación de los saldos de la CUFIN (cuenta que es llevada por las emisoras de las acciones que se enajenan), mismo que no guarda vinculación con el hecho generador que determina la ganancia acumulable.

d) Al igual que la ley anterior, se dispone que para calcular el costo promedio por acción tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado por inflación.

e) Permanecen las mismas reglas para la determinación del costo promedio por acción en el caso de acciones emitidas o transmitidas, según el caso, como consecuencia de fusión o escisión de sociedades.

f) Debido a que las sociedades de inversión comunes son personas morales no contribuyentes en los términos del artículo 68 de la LISR y por ende no determinan CUFIN, sino una cuenta de dividendos netos, se establece para este tipo de contribuyentes un método de ajuste al costo comprobado de adquisición, similar al que contemplaba la ley con anterioridad a la reforma que se comenta.

La reforma establece que el monto original ajustado de las acciones emitidas por este tipo de sociedades, se determinará sumando al costo comprobado de adquisición de las acciones, los dividendos o utilidades actualizados que la sociedad de inversión hubiera percibido a partir de la fecha de adquisición de las acciones, y restando la suma de los dividendos o utilidades actualizados que la referida sociedad de inversión hubiera pagado también a partir de esa fecha, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Sólo se considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1° de enero de 1984.

En este caso, también se prevé que cuando el importe de los dividendos o utilidades actualizados pagados que se deban de restar según lo expuesto, fuera mayor que la suma del costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones y de los dividendos o utilidades actualizados percibidos, la diferencia resultante formará parte de la ganancia.

g) Se establece la obligación a las sociedades emisoras de proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes al costo promedio por acción, y en el caso de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, adicionalmente deberán proporcionar dicha información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

h) De la misma manera que en el método de cálculo que establecía la ley anteriormente, se establece que las acciones por las que ya se hubiere calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral.

Para ello, se considerará como fecha de adquisición de las acciones para la actualización del costo comprobado, el mes en que se

hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia de saldos de la CUFIN, se considerará como saldo a la fecha de adquisición el que corresponda a la fecha de enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

En lo tocante a este punto, la ausencia de un mecanismo de transición que regule debidamente el cambio de régimen, provocará distorsiones en el cálculo del costo promedio por acción, tal y como se explica:

i) Por aquellas acciones respecto de las cuales ya se hubiera calculado el costo promedio por acción y en la determinación del mismo se hubieren considerado las pérdidas fiscales generadas conforme al antiguo régimen, el efecto de estas últimas (pérdidas fiscales) se duplicará conforme se amorticen al amparo del nuevo régimen, pues no obstante que ya se disminuyeron para efecto del cálculo del costo promedio por acción (que en adelante será costo comprobado de adquisición) volverán a incidir en la determinación de la utilidad fiscal neta, misma que de acuerdo con el artículo 124 de la ley parte del concepto de resultado fiscal.

ii) Al amparo del nuevo sistema de cálculo del costo promedio por acción, en vigor a partir del 1º de enero de 1995, puede presentarse el beneficio de un doble ajuste por inflación de las utilidades que inciden en la determinación del referido costo.

El costo promedio por acción en el caso en el cual se enajene sólo parte de la tenencia accionaria de un contribuyente, se considerará como costo comprobado de adquisición para enajenaciones subsecuentes, mismo que incluye el monto de las utilidades que se hubieren generado hasta la fecha de la enajenación respectiva.

COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL PARA 1996 EN MATERIA
DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES

De acuerdo con la misma disposición, el costo comprobado de adquisición para futuras enajenaciones (antes costo promedio por acción según lo expuesto), se ajustará por inflación desde la fecha de la última enajenación hasta que las acciones restantes se enajenen.

No obstante lo anterior, aun cuando no se generen utilidades desde la última fecha en que se calculó el costo promedio por acción (ahora costo comprobado por adquisición), la ley establece que a este costo deberá adicionarse la diferencia existente en los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que se tenga en la fecha de la enajenación inmediata anterior, respecto del saldo de la referida cuenta que se tenga a la fecha de enajenación, cuando esta última sea mayor.

Si en el caso concreto no hubo utilidades adicionales, sí existirá diferencia en los saldos de la Cuenta de Utilidad Neta a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, pues de acuerdo con el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la CUFIN se actualiza por inflación y la única variación que en el caso concreto se presentará (considerando que no se han generado utilidades desde la fecha de enajenación inmediata anterior hasta la fecha de enajenación por la que se calcula el costo y que tampoco se han distribuido dividendos) será el ajuste inflacionario sobre el saldo de la CUFIN, mismo que, se insiste, refleja las utilidades que se generaron hasta la fecha de la última enajenación anterior.

Adicionalmente, también se ajustará por inflación el costo comprobado de adquisición, mismo que, como ya se mencionó anteriormente, incluye el efecto de las utilidades que se generaron hasta la fecha de la última enajenación inmediata anterior, por efecto del artículo 19-A párrafo segundo, razón por la cual se presenta un doble ajuste a las utilidades generadas que forman parte del costo comprobado de adquisición.

Este doble será válido, en apoyo al principio de legalidad, y de acuerdo con lo expuesto en la tesis que a continuación se transcribe y que apoya la posibilidad de que exista un doble ajuste en venta de acciones.

«LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1985. LOS AJUSTES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY Y 31 DE SU REGLAMENTO SON OBLIGATORIOS Y NO OPCIONALES PARA EL PARTICULAR.- El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que: “Artículo 31.- La pérdida deducible en los términos del artículo 25 fracción XVIII de la ley, en la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, se determinará conforme a lo siguiente: I.- Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista en los términos del artículo 7 de esta reglamento, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refieren los artículos 18 y 19 de la ley y considerando lo siguiente:”. Por su parte los artículos 18 y 19 de la ley establecen que: “Artículo 18. Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, acciones nominativas o de las acciones al portador que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión conforme a las siguientes reglas...”. “... Artículo 19. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, los contribuyentes ajustarán el monto original de la inversión conforme al siguiente procedimiento...”. De la lectura armónica que se haga de los preceptos se puede concluir que el ajuste o actualización del valor de las acciones no es opcional sino obligatorio para el contribuyente, pues el artículo 19 dispone: “... Los contribuyentes ajustarán el monto original de la inversión...”. Como se aprecia la ley no da opción, manda que se haga el ajuste. Es cierto que el primer párrafo del artículo 18 contiene la palabra “podrán”, pero ello no significa que le dé opción al particular. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha sostenido que el vocablo podrá es imperativo y no opcional; así es, el término podrá se refiere al hecho de “Tener expedita la facultad de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa” (página 1042 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, decimonovena edición, voz, poder). El particular tiene la facultad de realizar el ajuste, pero no la opción, pues la ley no se le da; para que ello aconteciera, era indispensable que el legislador así lo hubiera contemplado expresamente, como no lo hizo así, no cabe más que concluir, que lo dispuesto por la ley es obligatorio y no opcional.

»TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

»Amparo directo 813/92.- Banca Serfín, S. N. C.- 29 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco».

VI. DEDUCCIONES EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Con motivo de la reforma al último párrafo del artículo 23 de la ley, relativo al método para determinar el gasto promedio que podrán deducir los establecimientos permanentes de sociedades residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, se limita el derecho a determinar pérdidas fiscales a dichos causantes, toda vez que la ley señala que cuando en el ejercicio la totalidad de los ingresos de la empresa sean menores a la totalidad de los gastos de todos sus establecimientos, el factor de gasto aplicable a los ingresos será igual a 1.00.

VII. REGLAS PARA LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

a) Se establece que el monto original de la inversión de automóviles utilitarios será de \$150,000.00, misma que se encuentra actualizada para el mes de enero de 1996.

b) El 1º de noviembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales (EL DECRETO), mismo que en su artículo segundo establece:

«Los contribuyentes que tributen conforme al Título II o Título IV, Capítulos II, III y VI, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para calcular el impuesto del ejercicio podrán optar por efectuar la deducción, en forma inmediata y hasta por el 100 por ciento de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, excepto automóviles, en lugar de las deducciones previstas en los artículos 41, 47, 51, 85, 90, 108 y 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según sea el caso.

»Dicha deducción podrá efectuarse únicamente por los contribuyentes que hayan venido operando con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, y será por la cantidad que resulte de multiplicar por 14 la diferencia entre el monto promedio de las inversiones mensuales efectuadas entre el 1º de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1996 y el monto promedio actualizado de las inversiones mensuales efectuadas por el propio contribuyente

durante los diez primeros meses de 1995. En ningún caso el contribuyente podrá deducir dos veces las inversiones efectuadas en los meses de noviembre y diciembre de 1995».

Por efecto del Decreto antes mencionado se permite a los contribuyentes que adquieran automóviles nuevos durante el período del 1° de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996 deduzcan la inversión correspondiente, sin que tengan que cumplir los requisitos que marca la ley para ser considerados utilitarios. Para estos efectos, el precio de adquisición incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el Impuesto al Valor Agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir por la enajenación del vehículo de que se trate, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, no deberá exceder la cantidad de \$224,000.00.

En este caso, se podrá considerar como monto original de la inversión máximo para efectos de la deducción, el 71% de dicho precio.

Se entenderán automóviles nuevos aquellos que se enajenen por el fabricante o distribuidor y correspondan al año modelo en que se enajenen o del año modelo siguiente.

c) En materia de deducción inmediata, se presentan las siguientes reformas:

i) Se incrementan los porcentos que se podrán aplicar para efectuar la deducción inmediata en activos fijos.

ii) Se amplía el beneficio de la deducción inmediata a los contribuyentes que utilicen inversiones permanentemente dentro de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedan a siete millones de pesos y que el valor de sus activos en el ejercicio no exceda de catorce millones de pesos, en sustitución de los montos de cuatro millones de pesos y siete millones

COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL PARA 1996 EN MATERIA
DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES

novecientos mil pesos, respectivamente, que preveía la ley hasta el 31 de diciembre de 1995. Asimismo, se elimina la limitante de un número máximo de empleados en el ejercicio inmediato anterior que preveía la ley anteriormente, para poder tomar la deducción inmediata.

iii) En virtud de la modificación sufrida a las tasas de depreciación en materia de deducción inmediata, se adecuan los porcentajes aplicables a los casos en los cuales los bienes deducidos bajo dicha opción se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles.

d) Por virtud del Decreto antes mencionado, se permite a los contribuyentes que opten por deducir en forma inmediata sus inversiones en activo fijo tomar la deducción hasta por el 100% de dichas inversiones, excepto automóviles, en lugar de las deducciones previstas en ley.

El beneficio conferido por el decreto sólo podrá efectuarse por los contribuyentes que hayan venido operando con anterioridad al 1º de noviembre de 1995 y será por la cantidad que resulte de multiplicar por 14 la diferencia entre el monto promedio de las inversiones mensuales efectuadas entre el 1º de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1996 y el monto promedio actualizado de las inversiones mensuales efectuadas por el propio contribuyente durante los diez primeros meses de 1995. En ningún caso el contribuyente podrá deducir dos veces las inversiones efectuadas en los meses de noviembre y diciembre de 1995.

VIII. IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES QUE PERCIBAN LOS ESTABLECIMIENTOS EN EL EXTRANJERO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO MEXICANAS

Se reforma el artículo 52-B de la ley para establecer que los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito en el país situados en un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación, pagarán el impuesto sobre los ingresos por intereses que

perciban del capital que coloquen o inviertan en el país a la tasa del 4.9% o, cuando así se prevea en el tratado correspondiente, a una tasa menor.

IX. RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES A CARGO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se modifica el artículo 52-D de la ley para permitir a las instituciones de crédito deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o incrementen cuando excedan del límite de 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de que se trate.

El excedente actualizado por inflación se podrá deducir en ejercicios posteriores hasta agotarlo, siempre que esta deducción y la del ejercicio no excedan del 2.5%.

Cuando el saldo de las reservas preventivas globales que, de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se disminuya de un ejercicio a otro, la diferencia se considerará ingreso acumulable, del cual podrá disminuirse el excedente actualizado de las reservas preventivas globales pendiente de deducir siempre que no se haya deducido con anterioridad. El saldo acumulado se actualizará por el período comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta el último mes del ejercicio.

Se establece que el saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios del ejercicio de la cartera de créditos, entre el número de días del ejercicio.

Asimismo se establece que el monto total de los castigos de créditos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá cargarse hasta donde alcance la reserva preventiva global y el excedente sólo podrá deducirse en el ejercicio de liquidación.

X. COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL O FIDUCIARIA

Con el fin de solucionar problemas de retención que surgían en los casos de adjudicación o dación en pago, cuando el deudor persona física entregaba inmuebles en pago a las instituciones de crédito, se establece un supuesto de exención para las personas físicas que se ubiquen en tal hipótesis.

El régimen es aplicable a bienes inmuebles, certificados de vivienda y derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles que hayan sido propiedad de personas físicas, siempre que éstas hubieren quedado exentas del pago del impuesto, en los términos del artículo 77 fracción XXXI y por los cuales los adquirentes (instituciones financieras) no pueden conservar la propiedad de aquellos por disposición legal.

Para estos efectos se señala que las instituciones de referencia no podrán deducir los bienes adquiridos como mercancías, y en su lugar se deberá determinar la ganancia o pérdida en la enajenación de dichos bienes, restando al ingreso que obtengan por su enajenación el costo comprobado por su adquisición que le correspondía a la persona física que hubiere enajenado el bien, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que el bien fue adquirido por la persona física y la fecha en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió en dación, en pago o adjudicación.

Este régimen nos parece injusto, pues es aplicable sólo a aquellos supuestos en los cuales la institución acreedora decide aceptar como costo comprobado de adquisición el que le hubiere correspondido a la persona física deudora y de esta circunstancia depende la exención para el enajenante. El hecho de que la exención dependa de la voluntad de un tercero puede suscitar problemas de inequidad en su aplicación.

XI. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

Se reforma el artículo 55 de la ley para permitir en cualquier caso la amortización de pérdidas fiscales ocurridas en un ejercicio contra las utilidades fiscales de los diez ejercicios siguientes (en lugar de cinco), sin condicionar dicho plazo a la existencia de pérdidas contables.

En lo tocante al procedimiento de actualización de las pérdidas fiscales, la reforma establece que la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizará con el factor correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará. Para estos efectos se señala en disposición transitoria que las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, serán a partir del ejercicio de 1991.

Por lo que respecta al ejercicio fiscal de 1995, las personas morales deberán actualizar las pérdidas fiscales que se amorticen en dicho período conforme al método anterior, por las razones siguientes:

- a) De acuerdo con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.
- b) El artículo 10 de la LISR establece que el resultado fiscal se obtiene de disminuir o amortizar a la utilidad fiscal las pérdidas fiscales sufridas en ejercicios anteriores, de lo que se colige que éstas constituyen un elemento esencial de la base gravable del ISR, al momento de su aplicación.
- c) En este orden de ideas, y considerando que el ISR se causa por ejercicios fiscales, de acuerdo con el artículo 6 del CFF, las

COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL PARA 1996 EN MATERIA
DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES

personas morales residentes en México deberán determinar su resultado fiscal del ejercicio de 1995 conforme a las disposiciones vigentes en dicho momento y toda vez que las pérdidas fiscales que se amortizan en un ejercicio constituyen un elemento esencial de la contribución, el método de su actualización para dicho fin deberá ser el contenido en la norma vigente al momento de su causación, esto es, la vigente en 1995.